

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, febrero 08 de 2022. En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 219

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00046-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Gabriel Muñoz Hernández
Demandada: Luz Orlandy Cardonza Zamora

Febrero, ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se tiene que el señor GABRIEL MUÑOZ HERNÁNDEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró ante esta judicatura la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- En el acápite de competencia indica “*es competente señor juez conforme a la naturaleza del proceso y el domicilio actual de la demandada, que es en Popayán Cauca*” y en el acápite de notificaciones señala “*la demandada reside actualmente en la Calle 8 No.5-81 Barrio Centro de la ciudad de Ibagué (Tolima)*”, situación que deberá aclararse, en orden a establecer si este juzgado es competente por el factor territorial para asumir el conocimiento del presente asunto. La parte actora debe indicar entonces, si se dan cualquiera de los dos eventos previstos en el art. 28 (No 1° o 2) del C.G del P, y por cual opta la demandante, ya que dichos dispositivos contienen las reglas legales para establecer la competencia territorial en esta clase de procesos.

2.- La demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 6°. del Decreto 806 de 2.020, que dispone *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*

3.- Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar aparte de la dirección física, el correo electrónico, de la testigo que se pretende citar a juicio, señora Nelly del Socorro Márquez Blanco.

4.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el No. 1° del art. 82 del C.G del P, en cuanto a señalar de manera correcta la designación del juez a quien se dirija la demanda, siendo que en el citado escrito introductorio se dirige la misma al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE POPAYAN (REPARTO) nominación o categoría que no existe en esta capital.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales anotados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CATALINA DUARTE SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.385.569 de Cúcuta y T.P. No. 180.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto, solamente para los fines a que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 022 del día 09/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c65463c215bff82cf905971d3d03400d26293d15caa0299d2c2213fb3e
b249f7**

Documento generado en 08/02/2022 08:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>